



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05005-2017-PA/TC

LIMA

REMIGIO MÁXIMO CAPCHA HUALPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Remigio Máximo Capcha Hualpa contra la resolución de fojas 227, de fecha 5 de setiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros SA, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790, por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros SA propone las excepciones de convenio arbitral y de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Señala que el certificado médico presentado por el demandante para acreditar que padece de enfermedad profesional es de procedencia dudosa puesto que ninguno de los médicos que lo suscriben cuenta con la especialidad de neumología. Agrega que el certificado médico en cuestión no hace ningún tipo de distinción entre el grado de menoscabo de cada una de las supuestas enfermedades que estaría padeciendo,

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de agosto de 2016, declara infundadas las excepciones propuestas y con fecha 21 de octubre de 2016 declara infundada la demanda por estimar que no se encuentra acreditada que la enfermedad de neumoconiosis que padece el demandante sea consecuencia de la labor de supervisor de servicios de mina que desarrolló para la empresa Pan American Silver Huaron SA.

La Sala superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que existen contradicciones entre el certificado médico expedido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el que se señala que el demandante padece de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05005-2017-PA/TC

LIMA

REMIGIO MÁXIMO CAPCHA HUALPA

neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con un 67% de menoscabo, y el certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), en el que se indica que no padece de enfermedad profesional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05005-2017-PA/TC

LIMA

REMIGIO MÁXIMO CAPCHA HUALPA

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. En el presente caso, el demandante ha presentado el certificado de trabajo expedido por Pan American Silver Huaron SA (f. 2), en el que se consigna que trabajó en dicha empresa desde el 21 de julio de 2005 hasta el 31 de enero del 2014 como supervisor de servicios de mina. Asimismo, en la declaración jurada del empleador (f. 3), se indica que laboró en minas metálicas subterráneas.
9. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante presenta copia legalizada del Certificado Médico 163-2012, de fecha 10 de agosto de 2012 (f. 4), expedido por el Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el que se indica que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 67 % de menoscabo global. Dicho certificado médico se encuentra corroborado con la historia clínica con los exámenes médicos respectivos practicados al demandante (folios 5 a 10).
10. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece; incluso ha presentado el Certificado de la Comisión Médica de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 14 de julio de 2016 (f. 166), que donde se señala que el demandante presenta “hipoacusia neurosensorial bilateral sin ningún grado de menoscabo (0%)”. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05005-2017-PA/TC

LIMA

REMIGIO MÁXIMO CAPCHA HUALPA

Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.

11. Ahora corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y enfermedad.
12. Conforme se ha precisado en el fundamento 9 *supra*, el comité de invalidez ha determinado que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 67 % de menoscabo global.
13. En cuanto a la enfermedad pulmonar intersticial difusa y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, si bien con el certificado de comisión médica de autos se acredita que el actor padece de estas enfermedades, no se demuestra el nexo causal entre tales enfermedades y las labores realizadas.
14. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado se advierte que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en dicha regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

15. De autos se observa que tal relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor y las condiciones de trabajo se acredita por las labores desempeñadas, conforme se consigna en el certificado de trabajo (f. 2) y la declaración jurada del empleador (f. 3), en las que se expresa que laboró como supervisor de servicios de mina en minas metálicas subterráneas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05005-2017-PA/TC

LIMA

REMIGIO MÁXIMO CAPCHA HUALPA

16. Atendiendo a lo señalado para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional en la Sentencia 1008-2004-PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, la cual equivale a 50 % de incapacidad laboral. Se concluye entonces que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis de la cual padece.
17. Siendo ello así, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo, y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
18. Este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz -10 de agosto de 2012- que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
19. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
20. Finalmente, en cuanto al pago de costos y costas procesales, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, en su primer párrafo, señala expresamente que "Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05005-2017-PA/TC

LIMA

REMIGIO MÁXIMO CAPCHA HUALPA

la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse lesionado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Ordenar que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros SA otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 10 de agosto de 2012, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.


SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL